



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°360-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 24 de Abril de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC, de fecha 25 de mayo del 2024; Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2260-2023-GSP/IMPLC, de fecha 06 de diciembre del 2023; Expediente Administrativo N° 8586, de fecha 02 de abril de 2024; Informe N° 188-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/IMPLC, de fecha 05 de abril de 2024; Informe N° 0363-2024-GSP/IMPLC, de fecha 12 de abril de 2024; Informe Legal N° 403-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 24 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho, público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa; en ese sentido, la Municipalidad Provincial de la Convención, es el órgano de Gobierno Promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que es finalidad de los Gobiernos Locales representar al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Asimismo, el artículo 9° de la Ley 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", respecto a la dimensión de las autonomías, señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley 27444, se señala que el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades, que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, es pertinente señalar que dicho principio general supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual en su Título II, Órganos de Competencia, Artículo 8°, numeral 8.3 señala que: "son autoridades competentes en materia de transporte de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, asimismo en el artículo 11° competencia de Los Gobiernos Provinciales, prescribe que Las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en dicho reglamento, encontrándose facultadas además de dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetas a los criterios previstos en la Ley y demás reglamentos nacionales".

Que, de acuerdo a la Ley N° 27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, las Municipalidades Provinciales otorgarán permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos y asimismo en el artículo 11° y 12° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que las Municipalidades Provinciales otorgarán el Permiso de Operación para transporte público urbano e interurbano regular de personas, concordante con el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, según el artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones, la Ordenanza Municipal N° 30-2017-MPLC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo inválido "sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda",

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, **cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identificada un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico**; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" (...) "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". (...)

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "**Causales de Nulidad**". Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°360-2024-GM-MPLC

derecho, lo siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la Nulidad.- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, en el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

Que, de los actuados del expediente se observa que mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023- GSP/MPC de fecha 25 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de La Convención, resuelve: "PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L., con RUC N° 20605346864, representada por su Gerente General Sr. AMÉRICO CHICLLA RIVAS con DNI N° 47097482, Permiso de Operación (Renovación), para prestar SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE RUTA EN VEHÍCULOS MAYORES DE CATEGORÍA M1. Por razones expuestas en el artículo 12 numeral 12.1 del Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, por lo tanto no es procedente la atención por contravenir el D.S. N°003-2022-MTC Artículo 12. Consideraciones generales 12.1 La prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos sólo puede ser autorizada en rutas que no excedan doscientos cincuenta (250) kilómetros en el ámbito nacional e interregional, ciento cincuenta (150) kilómetros en el ámbito interprovincial y cincuenta (50) kilómetros en el ámbito interdistrital; y, en el caso específico de los ámbitos nacional e interregional e interprovincial, siempre que haya ausencia o insuficiencia de oferta del servicio en vehículos de la categoría M3.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 1927-2022- GSP/MPC de fecha 29 de agosto de 2022, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de La Convención, resuelve: "PRIMERO: OTORGAR la AUTORIZACIÓN para el año 2022 a la empresa de TRANSPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L., para prestar servicio de Transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivo, en ruta QUILLABAMBA – KITENI Y VICEVERSA, correspondiente al Distrito Santa Ana, Provincia de La Convención, con vehículos pertenecientes a la categoría M1, con una flota de dieciséis (16) unidades vehiculares, ahora bien, revisado los actuados y análisis de las normas establecidas como el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el TUPA institucional de la Municipalidad Provincial de La Convención emitida en el año 2017, donde precisa y establece en su numeral 68 – RENOVACIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE RUTA (PERSONA JURIDICA), EN VEHICULOS MAYORES (ANUAL).

Al respecto, de la vigencia de la autorización temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual en su Título II, Órganos de Competencia, Artículo 8°, numeral 8.3 señala que: "son autoridades competentes en materia de transporte de las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, asimismo en el artículo 11° competencia de Los Gobiernos Provinciales, prescribe que Las Municipalidades Provinciales en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en dicho reglamento, encontrándose facultadas además de dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetas a los criterios previstos en la Ley y demás reglamentos nacionales". Así mismo, se advierte que no se cumplió con lo estipula el TUPA Institucional que establece los parámetros y requisitos para solicitar la RENOVACIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE, tal como se observa líneas arriba, haciendo el análisis correspondiente no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, para efectos de Renovación de la Autorización Municipal (Permiso de Operación), los vehículos de la flota vehicular deben de estar habilitados con la Tarjeta Única de Circulación (TUC) y el Certificado de Revisión Técnica Vehicular vigente. Asimismo se debe de dar estricto cumplimiento al artículo 59° (59.1) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la que textualmente señala: "El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.

Que, asimismo, corresponde continuar con el análisis del caso, pues bien resulta evidente que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023- GSP/MPC, considera que es de observancia y aplicación obligatoria lo estipulado en el Decreto Supremo N° 003-2022-MTC establece en su Artículo 12. Consideraciones generales 12.1 La prestación del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos sólo puede ser autorizada en rutas que no excedan doscientos cincuenta (250) kilómetros en el ámbito nacional e interregional, ciento cincuenta (150) kilómetros en el ámbito interprovincial y cincuenta (50) kilómetros en el ámbito interdistrital; y, en el caso específico de los ámbitos nacional e interregional e interprovincial, siempre que haya ausencia o insuficiencia de oferta del servicio en vehículos de la categoría M3. Estando lo antes descrito, se evidencia que la norma antes señalada establece los criterios para la prestación del servicio temporal de transporte, por lo que dicha solicitud de nulidad por cuanto no cumple con los requisitos para la declarar la nulidad de oficio por parte de La Municipalidad Provincial de La Convención;

Que, en consecuencia se evidencia que las actuaciones practicadas al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC, de fecha 25 de mayo de 2023, No existiría la nulidad del acto administrativo, según el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad" Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a). La contravención a la Constitución, o las leyes o las normas reglamentarias; b). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo que al momento de la emisión de la resolución antes citada se habría cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA, y en cumplimiento al Artículo 12 numeral 12.1 del Decreto Supremo N° 003-2022-MTC.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC de fecha 25 de mayo del 2024, Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L., con RUC N° 20605346864, representada por su Gerente General Sr. AMÉRICO CHICLLA RIVAS con DNI N° 47097408, Permiso de Operación (Renovación), para prestar SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS DE RUTA EN VEHÍCULOS MAYORES DE CATEGORÍA M1. Por razones expuestas en el artículo 12 numeral 12.1 del Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, por lo tanto no es procedente la atención por contravenir el D.S. N°003-2022-MTC.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2260-2023-GSP/MPLC de fecha 06 de diciembre del 2023, Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC, interpuesto por el Sr. AMÉRICO CHICLLA RIVAS, Representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L.

Que, con Expediente Administrativo N° 8586, de fecha 02 de abril de 2024, el representante Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L., Sr. AMÉRICO CHICLLA RIVAS solicita Nulidad de Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°360-2024-GM-MPLC

GSP/MPLC y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2260-2023-GSP/MPLC, toda vez que no se encuentra conforme a derecho, ello con efecto retroactivo, y consecuentemente se otorgue la autorización y habilitación en favor de la recurrente por el término de la vigencia establecida por Ley N° 31096, es decir hasta el 24 de diciembre del año 2024, siendo prorrogable incluso hasta por tres (3) años más, al amparo de lo señalado en el Art. 10.1 del TUO D.S. 004-2019-JUS.

Que, mediante informe N° 188-2024-AGC-SGTTYSV-GSP/MPLC, de fecha 05 de abril de 2024, la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite expediente presentado por la administrada, Esmeralda Román Cárdenas donde el representante Gerente General de la EMPRESA DE TRASPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L., Sr. AMÉRICO CHICLLA RIVAS solicita Nulidad de Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2260-2023-GSP/MPLC, con la finalidad de remitir a la Gerencia Municipal para su evaluación y emisión del acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante informe N° 0363-2024-GSP/MPLC, de fecha 12 de abril de 2024 el Gerente de Servicios Públicos, remite el expediente administrativo materia de análisis, presentado por la administrada, Esmeralda Román Cárdenas donde el representante Gerente General de la EMPRESA DE TRASPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L., Sr. AMÉRICO CHICLLA RIVAS solicita Nulidad de Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2260-2023-GSP/MPLC, para el análisis correspondiente y se eleve a la instancia correspondiente con la finalidad de resolver.

Que, mediante Provedo N° 2254, de fecha 16 de abril de 2024, el despacho de Gerencia Municipal, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica opinión legal respecto a la solicitud de Nulidad de Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2260-2023-GSP/MPLC.

Que, mediante Informe Legal N° 403-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 24 de abril de 2024, el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de La Convención, previa evaluación e interpretación de carácter legal, concluye que mediante acto resolutorio 4.1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de NULIDAD contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2260-2023 interpuesto por el Sr. AMERICO CHICLLA RIVAS, GERENTE GENERAL de la EMPRESA DE TRASPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L., por lo expuesto en la parte de análisis del presente informe legal. 4.2) **DECLARAR** en la presente, el **AGOTAMIENTO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento, en mérito a lo señalado en el Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo. Pudiendo la autoridad resolver el recurso interpuesto por el administrado declarando: infundada la solicitud, la nulidad o la conservación del acto;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC, de fecha 30 de enero del 2024, se delega facultades y/o atribuciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con lo prescrito en el segundo párrafo, del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, **Instancia competente para declarar la nulidad**. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, y el **Artículo 219**- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 671-2023-GSP/MPLC y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 2260-2023 interpuesto por el Sr. AMERICO CHICLLA RIVAS, Gerente General de la EMPRESA DE TRASPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en observancia del artículo 228°, inc. 2 literal b) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR, a La Gerencia de Servicios Públicos a través de la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, debe realizar las respectivas notificaciones a las Empresas de transporte cuyas autorizaciones se encuentran vencidas, a fin de que éstas ACTUALICEN SU AUTORIZACION, ello bajo responsabilidad administrativa y/o funcional.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Gerencia de Servicios Públicos, la notificación, con la presente Resolución, al administrado Sr. AMERICO CHICLLA RIVAS, Gerente General de la EMPRESA DE TRASPORTE TURISMO EXPRESS KITENI E.T.T., EXPRESO KITENI S.R.L., para los fines que corresponda, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE, a la Gerencia de Servicios Públicos; a la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, para su cumplimiento y acciones administrativas correspondientes, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnologías y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Alcaldía
GSP
SGTTYSV
Interesado
Archivo
JWLS/cvo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
Econ. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
DNI: 29994105
GERENTE MUNICIPAL